



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	PROCESO DE RESTITUCIÓN
Solicitante:	LILIA PADILLA CASAS
Oposición:	PERSONAS INDETERMINADAS
Predio:	Casa Lote, ubicado Centro Poblado Piñuelas, San Carlos de Guaroa (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de la solicitante LILIA PADILLA CASAS.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la CC.51.650.845 de Bogotá y su núcleo familiar, víctimas de abandono del predio denominado Casa lote, ubicado en la vereda Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Ordenar la restitución y formalización de a relación jurídica de la víctima: LILI PADILLA CASAS, respecto al predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral nº 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta, tal y como se identificó en la solicitud.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

III.1.1.3. Ordenar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCODER- adjudicar el predio restituido, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 expedida en Bogotá.

III.1.1.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro de la resolución mediante la cual se otorgue el título de propiedad y de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

III. 1.2. SUBSIDIARIAS

III. 1.2.1. Que en caso de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.

III. 1.2.2. Que de ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fue imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

La señora Lilia Padilla Casas inició la relación jurídica con el predio¹ objeto de la solicitud de restitución el 1º de marzo de 2010, cuando mediante negocio de compraventa privado actuó como compradora, y la señora Esther Luz Sánchez vendedora, el valor según el documento privado fue la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

El núcleo familiar de la señora Lilia Padilla Casas., para esa época estaba compuesto por su compañero permanente José Adolfo Carvajal, fallecido, y sus hijos Jorge Esteban Sadan Josué y Yidi Lorena Parra padilla, con quienes habitaba el inmueble.

¹ Fl.54 Cdo1. En el documento de compraventa de la posesión sobre un lote de terreno urbano junto con las mejoras (CA-18904700) se afirma que el vendedor transfiere a título de venta material a favor de la compradora todo derecho sobre "LA POSESIÓN SOBRE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA MEJORA QUE ALLI CONSTRUIDA EN ADOBE Y TECHADA EN TEJA DE ZINC, PISOS EN CEMENTO 3 HABITACIONES 1 BAÑO, 1 SALA con servicios de luz eléctrica, agua de gaguey, y alcantarillado, ubicado en la vereda de PEÑUELAS inspección de LA PALMERA jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, cuyos linderos generales son: por el frente colinda con la vía pública en 16.90 metros, por la parte de atrás o fondo linda con la hacienda los pesqueros, en 16, 90 metros, por un costado linda con Efrén Ríos y mita del palo de mango en 21 metros, y por el otro linda con José Tobías en 21 metros y encierra..."



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

La solicitante afirma que luego de recibir el inmueble el 1º de marzo de 2010, empezaron las desavenencias y animadversiones con sus vecinos por un lindero, lo cual causó continuas reyertas entre los vecinos y su familia, con el agravante que los vecinos eran simpatizantes de los grupos paramilitares post desmovilización que continuaban ejerciendo control en la zona.

El hecho victimizantes que propició el desplazamiento forzado y consecuente despojo se remonta al 13 de febrero de 2014, fecha en la que el señor Adolfo Carvajal compañero Lilia Padilla Casas, fue asesinado por un grupo reconocido por la solicitante como paramilitar.

Según relato de la solicitante, hecho el pasado 13 de febrero de 2014 en la URT, encontrándose ella en la ciudad de Bogotá, en un tratamiento médico psiquiátrico para su hijo Sadan Josué, recibió una llamada telefónica de su esposo quien e informó que había sido abordado por dos personas interesadas en arrendar una habitación en su casa, con lo que obtendrían algunos ingresos adicionales para el sostén de la familia.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2014 la peticionaria recibió una nueva llamada de una vecina quien le informó que el señor Carvajal, su compañero, había sido encontrado asesinado. Luego del sepelio de José Adolfo Carvajal, se fue a su casa, en donde al cabo de unos días, a altas horas de la noche llegaron personas desconocidas, quienes la increparon a través de intimidaciones a salir de la región, razón por la cual debió salir víctima de desplazamiento forzado dejando en abandono el predio que hoy reclama en restitución.

En la actualidad el predio se encuentra abandonado.

**V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN
CON EL PREDIO**

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	LILIA PADILLA CASAS	51.650.845	Hijos: Sadan Josué Parra Padilla, Yidy Lorena Parra Padilla y Jorge Esteban Parra Padilla.

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE
RESTITUCIÓN**

Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m2), identificado con cédula catastral nº 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado de Peñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Calculada (M2)	Área Solicitada (M2)	Calidad Jurídica del Solicitante
Casa lote centro Poblado Peñuelas municipio de San Carlos de Guaroa, Meta.	134934	50-680-00-03-0003-0005-000	236-68536	251	256	OCUPANTE

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Urbano mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 42 Adverso y 43 Cuaderno No. 01).

RESULTADOS DE GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Casa Lote	134943	50-680-00-03-0003-0005-000	-	719 mt ²	251 mt ²	256 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS

N PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
0	926302,92	1089592,02	3° 55' 45,670" N	73° 16' 14,995" O
1	926320,58	1089599,02	3° 55' 46,245" N	73° 16' 14,768" O
2	926314,88	1089613,43	3° 55' 46,058" N	73° 16' 14,301" O
3	926299,81	1089607,47	3° 55' 45,568" N	73° 16' 14,495" O
4	926305,52	1089593,06	3° 55' 45,754" N	73° 16' 14,962" O

Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá

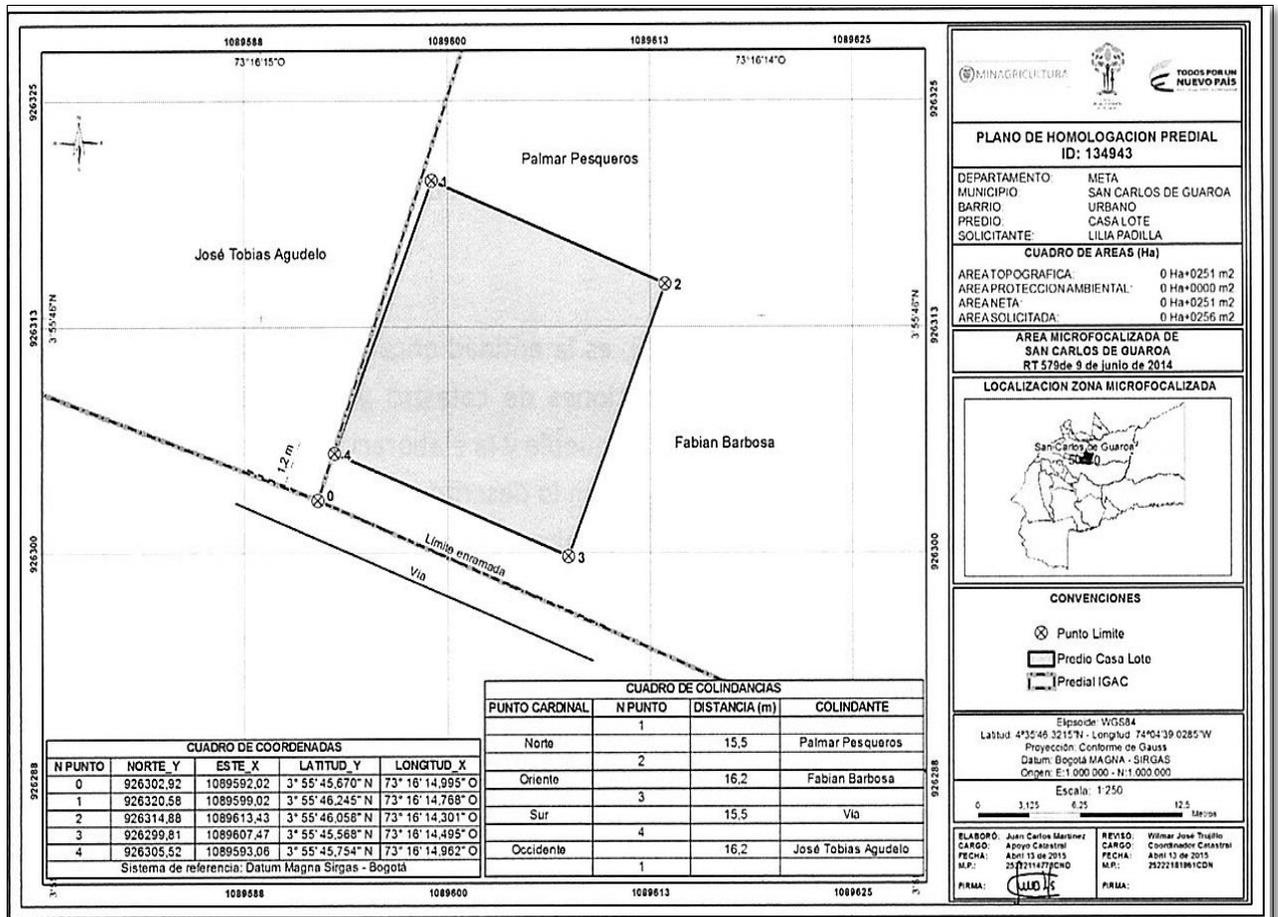


SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO CARDINAL	N PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		15,5	Milton Quintero Lozano
	2		
Oriente		16,2	Milton Quintero Lozano
	3		
Sur		15,5	Vía
	4		
Occidente		16,2	Vivienda
	1		



VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto² a este juzgado, quien mediante auto³ del 15 de julio de 2015 admite la solicitud de restitución del predio Casa lote ubicado en la vereda Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del

² El proceso se repartió a este juzgado el 2 de julio de 2015 (fl.92Cdo 1).

³ Fl.93Cdo 1.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Meta, con código catastral 50-680-00-03-0003-0005-000; se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-68536; la sustracción provisional del comercio del predio; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado Casa Lote; ordena notificar personalmente la solicitud al Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, omitiendo el nombre de la solicitante.

Mediante auto del 15 de julio de 2015, se ordenó emplazar a Milton Quintero Lozano, y por auto del 20 de mayo de 2016 el juzgado le designó un curador ad Litem, quien contestó la solicitud de restitución sin oposición.

Por auto del 27 de junio de 2016⁴, el juzgado decreta pruebas.

A folios 138, 139 y 176 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 15 de julio de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Las publicaciones ordenadas se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 26 de julio de 2015, LLANO SIETE DÍAS los días 1 y 2 junio del mismo año⁵. Igualmente el emplazamiento se realizó en el diario EL TIEMPO el domingo 6 de marzo de 2016.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio denominado Casa lote ubicado en la vereda Peñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA - UAEDGRT- T.M.

En el auto de pruebas se tuvo como fidedigna y legalmente aportada al proceso la documental relacionada la solicitud de restitución (fl.19), presentada por el apoderado⁶ de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 27 de junio de 2015.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

⁴ Fl. 196 Cdo no 1. Auto decreta pruebas.

⁵ Ver fls. 138 y 139 cuaderno 1.

⁶ Ver fl.21 Cuaderno 1.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Mediante auto⁷ del veintisiete (27) de junio de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuraduría 25 Judicial Delegada de Restitución de Tierras: i) Declaración de parte de Lilia Padilla Casas. Oficios: SIAN Fiscalía General de la Nación, y DIAN.
- DE OFICIO: Oficios: i) Alcaldía Municipal de San Carlos de Guaroa ii) Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

XI. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto del 9 de agosto de 21016, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes en secretaría para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, el Ministerio Público- Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, presentó alegato⁸ conceptuando que se debe acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio denominado Casa Lote, ubicado en el centro poblado Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.236-68536 de ORIP de San Martín, y cédula catastral No.50-680-00-03-0003-0005-000, a la señora LILIA PADILLA CASAS, y despachar las demás pretensiones principales consignadas en el escrito de demanda de la actora. Concluye que así se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, igualmente no se aprecia que se configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

De otro lado, el apoderado de la solicitante presentó alegato donde reitera que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se observa que el despojo y/o abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011; solicita que se profieran las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, y relacionada algunas de ellas en el escrito; pide que se tenga en cuenta el enfoque diferencial de la solicitante como mujer cabeza de familia y mujer rural⁹.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio San Carlos de Guaroa, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Ver fl. 196Cdnó 1.

⁸ Fl.264 a 270Cdnó 1.

⁹ Fl.257 a 261Cuaderno 1. Alegato in extenso.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RTR 0666 del 28 de diciembre de 2014, y constancia de la UAEDGRT¹⁰ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en centro poblado –rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Consideramos que dos son los problemas jurídicos a resolver:

i) Determinar si respecto de la solicitante Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del predio denominado Casa lote ubicado en el centro poblado Piñuelas del Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

¹⁰ Ver. fl.25 Cdnno 1.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

ii) ¿Cuál es la legislación aplicable en el caso de estudio, en razón a que el predio está ubicado en el centro poblado-rural Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, ya que su destinación fue de vivienda rural campesina?

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

En sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**”.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

El carácter de fundamental del derecho a la restitución de la tierra fue afirmado sin rodeos:

“(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión *adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, *no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental*”.

Ahora bien, en el nivel de derecho convencional dijo la Corte en sentencia C-795 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica 3.5. Lo siguiente:

“(…) En suma, el orden internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales de órganos administrativos han provocado unos estándares internacionales que denotan la relevancia en la protección de los derechos de la víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, y las consecuentes obligaciones y responsabilidades de los Estados. Las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas impone un tratamiento especial, como se presenta con las que padecen el desplazamiento forzado...”.

XII.5. La ley 448 de 2011 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición (JUSTICIA TRANSICIONAL).



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

La ley de víctimas y restitución de tierras representa un cambio en el paradigma de justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras normativas como la ley de justicia y paz o la ley 1424, la ley de víctimas propone un modelo de priorización a la reparación y la reconciliación que hasta el momento se había ponderado de manera diferente frente a las necesidades de justicia y de equilibrio político. Así, mientras la ley 975 busca principalmente el desarme y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley, y la ley 1448 la salida legal a la sanción de ex combatientes mediante un mecanismo no judicial de verdad; la ley de víctimas busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales, económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras concentrarán sus análisis en la ley 1448 de 2011.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹¹.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso de estudio, se tiene conocimiento que la señora Lilia Padilla Casas inició la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución el 1º de marzo de 2010, cuando mediante negocio de compraventa privado actuó como compradora, y la señora Esther Luz Sánchez vendedora, el valor según el documento privado fue la suma de ocho millones de pesos (\$8000.000).

¹¹ Ver art.81 Ley 144/2011.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

El núcleo familiar de la señora Lilia Padilla Casas., para esa época estaba compuesto por su compañero permanente José Adolfo Carvajal, fallecido, y sus hijos Jorge Esteban Sadan Josué y Yidi Lorena Parra padilla, con quienes habitaba el inmueble.

La solicitante afirma que luego de recibir el inmueble el 1º de marzo de 2010, empezaron las desavenencias y animadversiones con sus vecinos por un lindero, lo cual causó continuas reyertas entre los vecinos y su familia, con el agravante que los vecinos eran simpatizantes de los grupos paramilitares post desmovilización que continuaban ejerciendo control en la zona.

El hecho victimizantes que propició el desplazamiento forzado y consecuente despojo se remonta al 13 de febrero de 2014, fecha en la que el señor Adolfo Carvajal compañero Lilia Padilla Casas, fue asesinado por un grupo reconocido por la solicitante como paramilitar.

Según relato de la solicitante, hecho el pasado 13 de febrero de 2014 en la URT, encontrándose ella en la ciudad de Bogotá, en un tratamiento médico psiquiátrico para su hijo Sadan Josué, recibió una llamada telefónica de su esposo quien e informó que había sido abordado por dos personas interesadas en arrendar una habitación en su casa, con lo que obtendrían algunos ingresos adicionales para el sostén de la familia.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2014 la peticionaria recibió una nueva llamada de una vecina quien le informó que el señor Carvajal, su compañero, había sido encontrado asesinado. Luego del sepelio de José Adolfo Carvajal, se fue a su casa, en donde al cabo de unos días, a altas horas de la noche llegaron personas desconocidas, quienes la increparon a través de intimidaciones a salir de la región, razón por la cual debió salir víctima de desplazamiento forzado dejando en abandono el predio que hoy reclama en restitución.

En la actualidad el predio se encuentra abandonado.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹² y este juzgado, resulta una verdad real y es que la solicitante fue

¹² Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

compelida a abandonar forzosamente el predio¹³, ubicado centro poblado -rural de entre Piñuelas y Palmeras del Municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, al parecer por un grupo armado ilegal de paramilitares que operaba en esa zona, para febrero del año de 2014 asesinó a José Adolfo Carvajal compañero permanente de la solicitante, por lo que luego de intimidaciones posteriores a la muerte de su compañero, ella debió desplazarse del centro poblado-rural de Piñuelas a la ciudad de Bogotá, a causa del conflicto armado que se vivió en la región. Por lo anterior, se considera que la solicitante Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁴.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las

¹³ El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁴ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

*personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁵ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁶ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁷ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

¹⁵ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁶ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. La solicitante con la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁸, solicita la restitución jurídica y material en relación con el predio denominado Casa lote ubicado centro poblado -rural de Piñuelas del Municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, y en subsidio la compensación en especie o de otra índole, en favor de la víctima, descrito en pretérita oportunidad; aduce que fue compelida a abandonar forzosamente el predio¹⁹ mencionado en pretérita oportunidad, luego que en febrero de 2014 fuera asesinado su compañero permanente José Adolfo Carvajal y posteriormente, le exigieran que se fuera del lugar y abandonara su vivienda, por lo que debió desplazarse del centro poblado-rural de Piñuelas a la ciudad de Bogotá, a causa del conflicto armado que se vivió en la región. Por lo anterior, no hay duda que la solicitante Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

El predio denominado casa lote, ubicado en el centro poblado-rural del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, fue adquirido por la solicitante Lilia padilla Casas, mediante compraventa que realizó el 1º de marzo de 2010 con la señora Esther Luz Sánchez, quien en esa misma fecha le hizo entrega real de la posesión y mejoras del predio como lo reza el contrato. Es decir, que ese mismo día la solicitante inició la relación jurídica con el predio²⁰ objeto de la solicitud de restitución, destinándolo

¹⁸ Ver fl.1 a 19Cuaderno 1.

¹⁹ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²⁰ Fl.54 Cdo1. En el documento de compraventa de la posesión sobre un lote de terreno urbano junto con las mejoras (CA-18904700) se afirma que el vendedor transfiere a título de venta material a favor de la compradora todo derecho sobre "LA POSESIÓN SOBRE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA MEJORA QUE ALLI CONSTRUIDA EN ADOBE Y TECHADA



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

para la vivienda de ella y su familia hasta el homicidio de su compañero permanente en el año 2014; el valor fijado al predio fue de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) en dinero efectivo que se canceló de un solo contado.

La solicitante mantuvo su calidad de ocupante del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 2014, luego del asesinato de su compañero permanente de manos de grupos armados al margen de la ley- paramilitares- la forzaron a abandonar, restringiéndole el contacto físico y jurídico con el mismo, fue así que se desplazó con su familia, abandonando definitivamente el predio y radicándose en la ciudad de Bogotá.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, producto de la presencia de actores armados (Paramilitares) que operaban y ejercían control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

La señora Lilia Padilla Casas residía y explotaba el predio denominado Casa Lote, ubicado en el centro poblado-rural Peñuelas en el municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, y el mismo carece de un título de propiedad.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, DEPARTAMENTO DEL META

Al respecto adujo la UAEDGRT en la solicitud de restitución del predio de la solicitante Lilia Padilla Casas, lo siguiente:

EN TEJA DE ZINC, PISOS EN CEMENTO 3 HABITACIONES 1 BAÑO, 1 SALA con servicios de luz eléctrica, agua de gaguey, y alcantarillado, ubicado en la vereda de PEÑUELAS inspección de LA PALMERA jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, cuyos linderos generales son: por el frente colinda con la vía pública en 16.90 metros, por la parte de atrás o fondo linda con la hacienda los pesqueros, en 16, 90 metros, por un costado linda con Efrén Ríos y mita del palo de mango en 21 metros, y por el otro linda con José Tobías en 21 metros y encierra..."



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

“El municipio de San Carlos de Guaroa se encuentra ubicado en la parte centro occidental del Departamento del Meta, en la subregión del piedemonte llanero. La ubicación entre Puerto López y San Martín convirtió a este municipio en un escenario de tránsito para el tráfico de estupefacientes, por la facilidad de trasladarse desde Villavicencio hasta Mapiripán. Esto lo aprovecharon los grupos armados que hicieron de este municipio una ruta del narcotráfico.

(...)

Desde las movilizaciones del bloque Centauros, entre el 2005 y 2006, la población percibió una reducción significativa, aunque no total, de la presencia militar. Según recolección comunitaria de la UAEDGRT Meta, se puede afirmar con lo anterior que en el municipio de San Carlos de Guaroa predominaron grupos de paramilitares solo hasta el 2006, fecha desde la cual se registró la reorganización de grupos de desmovilizados que buscaron controlar las antiguas zonas de influencia del Bloque Centauros, entre estos el grupo ERPAC comandado por alias “Cuchillo”, quien en su máxima expansión logró reclutar aproximadamente a 2.600 hombres, tropa que le permitió expulsar a otras bandas que disputaban el territorio; solo hasta diciembre de 2011 el ERPAC es sometido por el Estado Colombiano. En San Carlos de Guaroa, según el Centro de Memoria Histórica, reportó presencia del ERPAC durante el periodo 2010-2011. Luego de 2012, otras BACRIM dieron continuidad al contexto de violencia²¹, según información de la fiscalía en San Carlos de Guaroa actúa el denominado Bloque Meta que está conformado por colaboradores, integrantes urbanos y un componente que captura rentas a través de la extorsión a comerciantes y palmeros.

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO DENOMINADO CASA LOTE UBICADO EN EL CENTRO POBLADO-RURAL PIÑUELAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la

²¹ Entre estas BACRIM se han identificado al Bloque Meta y al Bloque Libertadores del Vichada, entre las más significativas.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Lilia Padilla Casas en declaración rendida el 26 de marzo de 2014, en la ciudad de Bogotá, por los hechos victimizantes de homicidio y Desplazamiento forzado²², adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“Vengo desplazada de el corregimiento Piñuela del municipio de San Carlos de Guaroa Meta. Allí vivía con mi esposo (...) quien fue asesinado y mis hijos (...) a mi esposo lo asesinaron el 12 de febrero de 2014 en el kilómetro 32 entre Piñuelas y Palmeras, no sé por qué, pero me dicen que fueron grupos al margen de la ley (...) yo estaba acá en Bogotá cuando pasaron los hechos, estaba trayendo a mi hijo (...) al médico (...) mi esposo me llamó a las 12 a las 7:30 de la noche y me dijo que viejita arrende la casa a 3 señores (...) a las 10 de la noche empecé a marcarle pero el celular ya estaba apagado. Me contaron los vecinos que hacia las 5:30 de la tarde los señores entraron a observar la casa y uno de ellos (...) llamó por teléfono y dijo que ya tomamos la casa en arriendo y todo está andando bien, fue cuando los vecinos vieron pasar a mi esposo con esos tipos en dos motos y se fue a Palmeras y el nunca más regresó, lo votaron en un canal y lo encontró un señor que trabajaba cerca (...) el 14 de marzo volví a Piñuelas con mi hija (...) los vecinos me dijeron que lo mejor era que no nos quedáramos (...) ese día por la noche llegaron dos tipos a amenazarnos, como a las 9 de la noche empezaron a llorar los perros y mis hijos empezaron con un ataque de nervios (...) empezamos a escuchar pasos, alguien empujó una teja, nosotras nos tiramos al piso, al rato alguien golpeó suavemente y nos dijo señora sabemos que usted está acá y no queremos que permanezca en este sitio, le damos 24 horas para que desaloje el lugar es mejor para usted, al día siguiente pusimos denuncia en acacias (...) nos vinimos para Bogotá (...)”.

También adujo en su declaración del 25 de septiembre de 2014, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta²³ dentro del proceso administrativo lo siguiente:

“(...) A ver doctor nosotros cuando corrimos la cerca o sea como lo que nos vendió doña Esther no era lo que estaba en el documento, entonces llamamos a doña Esther para que nos aclarara el lindero entonces nos dijo que nos había vendido 16,90 de frente, le dijimos que Tobías estaba pegado y que bueno quería correr la cerca, pero ella nos dijo que debía dejar de callejón porque ese callejón era de nosotros, y hablándolo aquí vulgarmente ella no quiso bajar a arreglar eso entonces nos dijo póngase las tetas bien puestas usted y su marido que se ponga las huevas bien puestas porque no tengo tiempo para ir por allá, nosotros llamamos al inspector y a la policía pero Tobías no dejó correr la cerca, entonces nosotros delante de la policía medidos y le dijimos al comandante de la policía que pues nos ayudara pero Tobías no dejó poner el mojón, entonces mi esposo dijo miren señores delante de ustedes aquí mido y aquí pongo el lindero, pero la verdad doctor hasta ese momento no sabíamos que esa gente eran paramilitares, ahí fue que nos dijeron mire eso no se queda así, nos amenazó y nos dijo que nosotros éramos unos aparecidos y que ellos eran los dueño de eso y que nosotros no conocíamos de los linderos porque ellos todos han vivido allá todo el tiempo y que eso no se iba a quedar así, entonces mi esposo les dijo que él había hecho eso delante de la ley, eso pasó en semana santa del año pasado, de marzo a junio yo me había venido a Villavicencio porque mi hijo es esquizofrénico y se me perdía, él se había venido para Villavo, mi esposo se fue a pescar con mi hija, yo no estaba, se fueron a pasar y cuando llegó estaba lavando pescado en el solar entonces había llegado dos tipos en una moto, estaban armados y le dijeron que buscaban a Adolfo Carvajal que venían a decirle que ellos eran unos paramilitares de San Carlos y que él estaba haciendo lo que se le daba la gana con las cercas, entonces mi esposo le explicó que él estaba midiendo conforme les había vendido con el documento la señora, en ese momento mi hija salió y vio que estaban armados y había empezado a gritar, entonces se fueron, después un señor que se llama Rubén le dijo a mi esposo mire esa gente se metieron en líos y les va a tocar irse para que se eviten problemas por allá, cuando pasó eso le dije a mi esposo que nos viniéramos pero como él era del Llano dijo que él no le tenía miedo a esa gente. En febrero de este año nosotros pusimos en arriendo dos piezas de la casa para ayudarnos porque la situación en el campo es difícil ahí llegaron

²² Ver fl.248Cdo 1. Resolución N°2014-523479R del 30 de septiembre de 2015 de la Unidad Para La Atención y Reparación A las Víctimas-UARIV-

²³ Fl.62Cdo 1. Declaración integral de la solicitante Lilia Padilla Casas ante la UAEDGRT TM.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

tres tipos a tomar la casa en arriendo, yo estaba en Bogotá llevando mi hijo a un control médico, mi esposo me llamó el 12 de febrero y me dijo viejita mire que yo arrendé la casa, se la arrende a tres muchachos trabajan en la carretera, me dijo que el hasta le iba a dar trabajo a él, entonces le dije que pues lo que tocaba era hacerles un contrato de arrendamiento y pedirles cédulas, me dijo que tenía que irse hasta Palmeras (un caserío en San Carlos de Guaroa), que allá le iba a pagar, eran ya como las 8 y media y a mí me entró una corazonada, lo llamé no contestaba el teléfono y luego sonaba apagado, nunca me contestó, al otro día fue que resultó muerto, al otro día un señor Jorge que trabajaba en la Palma abrió el broche que hay en la palma para pasar búfalos y vio un hombre de camisa blanca que estaba muerto, él llamó a la policía y ellos me llamaron a mí, yo estaba en Bogotá ese día, estaba llevando mi hijo a un control, yo lo recibí en Acacias, allá lo recibí y lo enterramos allá el 15 de febrero, yo me devolví para Piñuelas, pero la gente, los vecinos me decían que si no me daba miedo quedarme con mis hijos allá, duré dos días por allá, cuando al día siguiente me llamó Deisy mi cuñada que vive acá en Villavo, me llamó y me dijo mire mamita escúcheme y vengase en la primera macarena que pase ahoritica porque las van a matar, después me llamó mi cuñado Lucio y me dijo mire vengase con los muchachos porque los van a matar, yo me vine, dure acá dos días y después me fui al C.T.I. en Acacias y le conté a don Carlos del C.T.I de las amenazas, me dijo pues es mejor que se vaya porque que más yo de usted me voy no voy a esperar que me maten, esos días estuve viviendo acá en Villavo donde Delia es una familiar de Adolfo, después me fui a Piñuelas nuevamente el 15 de marzo a ponerle la Cruz y me quede arreglando la casa, hicimos almuerco con mi hija y cuando Henry, el vecino que es cuñado de los paramilitares de Tobías, Henry se fue con la esposa y los niños para Palomas (es otra vereda cerca a Piñuelas) esa noche el dejó los niños y la esposa en Palomas, cuando llegó solo y le pregunté por la señora Marina, y los niños, me dijo que se habían quedado allá, y entonces me dijo si nos íbamos a quedar solas, y le dije pues si solas con Dios y la Virgen y nos dijo que si no nos daba miedo y le dije que no, después salió solo para Palmeras como a las 10 o 10 y 15 entonces se me hizo raro, pero entonces como a las 10 y media empezaron a llorar los perros y mi hija se asustó empezó a llorar y a decir que si será que no vienen a matarnos cuando salió se dio cuenta que atrás en el lote detrás de la lona había gente, y empezó a llorar, a mí me dieron nervios y salí a echar llave que va al lote y llave a la puerta que va a la calle y bajé rápido unas colchonetas y nos quedamos allá, en un rincón, a mí me dio de todo, busqué señal de celular y llamé a una amiga Francy en Bogotá e dije que si no la llamaba mañana era que estábamos muertas allá en la casa de Piñuelas, apagamos los celulares y empezamos a sentir que empujaban las rejas de las ventanas y pasos y los perros latan como a las 11 y medio golpearon la puerta de la carretera y entonces los tipos dijeron señora nosotros sabemos que están allí, le damos un día para que se vayan, nosotros nos quedamos calladas en el rinconcito y al otro día que amaneció no sabía si pararme o no pararme pero cuando escuché a los vecinos que estaban hablando le dije a mi hija este pendiente que nos vamos de acá y nos vinimos en la primera Macarena que encontramos, me fui a donde Carlos del C.T.I y le dije lo que había pasado y él me dijo pues lo mejor es irse o se va a quedar allá que a maten, yo lo que quería era una respuesta porque mi esposo en junio pidió una protección que nunca le dieron se la pidió a la Fiscalía cuando pusimos el denuncia cuando llegaron a amenazarnos en junio que no nos dijeron que si no nos íbamos nos mataban, fue cuando me fui para Bogotá, y allá me fui a la oficina de víctimas y luego a la oficina de restitución de tierras...”.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del predio Casa lote ubicado en el centro poblado Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, por parte de la solicitante Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de San Carlos Guaroa, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados paramilitares, quienes hicieron presencia activa en esa la zona y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores, incluyendo actividades ilícitas como el narcotráfico. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2014. Esto causó a la solicitante señora Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al centro poblado Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, y por ende, el abandono definitivo de su predio Casa lote.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio Casa Lote ubicado en el centro poblado-rural del municipio de San Carlos de Guaroa en el municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era ocupado por la señora Lilia Padilla Casas.

Sin embargo, vale aclarar que la solicitante fue desplazada de manera forzada de su predio, luego del asesinato de su compañero permanente sucedido en el centro poblado-rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, en el año 2014



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

configurándose de esta forma el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, por amenazas, luego de la muerte de su compañero a manos de grupos paramilitares que operaban en la región, y por los hechos victimizantes declarados, al parecer todo se originó cuando adquirieron el predio y verificaron los linderos del mismo solicitado la presencia de la vendedora Esther Luz Sánchez, quien se negó a ir por lo que solicitaron la presencia de la inspección, y no empero que esta acudió al predio el señor Tobias, uno de los colindantes con su predio, no dejó correr la cerca por donde iba los linderos del predio, amenazándolos y diciéndoles que eran uso aparecidos, lo que el compañero de la solicitante y ella no sabían era que este señor Tobias al parecer pertenecía a un grupo armado al margen de la ley-paramilitar- y es cuando a los pocos días asesina al compañero permanente de la solicitante, solo por exigir la presencia de la autoridad y corregir los linderos de acuerdo al documento de compraventa del predio que acababan de comprar, y además, no conformes con ello, posteriormente la amenazan a ella y la obligan a desplazarse del predio junto con su familia, a la ciudad de Bogotá, perdiendo todo contacto con su predio.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar, acaecido en el año 2014 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*²⁴.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de

²⁴ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Mapiripán, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que la solicitante y su núcleo familiar se vio obligada a desplazarse del centro de poblado-rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa a la ciudad de Bogotá, por las amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley- paramilitares- quienes al parecer asesinaron al compañero de la señora Lilia Padilla Casas, y luego su desplazamiento y el de su familia debido a las amenazas de estos grupos armados, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio denominado Casa lote ubicado en el centro poblado-rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 2014, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según resolución N° 2014-523479R del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución N°2014-523479 de fecha 13 de julio de 2014 de No inclusión en el Registro único de Víctimas-RUV- la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, resuelve"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución N° 2014-523479 del 13 de julio de 2014 por las razones expuestas en



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

la parte motiva del presente Acto Administrativo. ARTICULO SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas-RUV- a la solicitante LILIA PADILLA CASAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.650.845 junto con su grupo familiar y RECONOCER los hechos victimizante de **amenaza y Desplazamiento Forzado** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”.²⁵

La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(…). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazada y obligada a abandonar el predio de manera definitiva, el cual ocupaba en el área urbana del municipio de Mapiripán, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

XIII.5. CALIDAD JURIDICA DE LA OCUPANTE FRENTE AL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Se observa que en el Informe Técnico Predial, el predio Casa Lote ubicado en el centro poblado-rural de Piñuelas jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, hace parte de uno de mayor extensión con 719 m² inscrito en el registro con el número predial 50-680-00-03-0003-0005, no posee nomenclatura, según base de datos del IGAC, y la investigación arrojó que tanto el predio de mayor extensión como el predio demandado, carecen de historia registral, es decir, no poseen folio de matrícula inmobiliaria, ni la relación con ellos se encontraron actos de adjudicación, razón por la cual ambos se presumen baldíos.

En la ficha predial del predio identificado con número 50-680-00-03-0003-0005, la señora Lilia Padilla Casas no se encuentra en el historial catastral.

²⁵ FI.248 Cdn01.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Aduce el Informe Técnico Predial, que el catastro del municipio de San Carlos de Guaroa, fue actualizado por última vez en el año 2002 (13 años) por esta razón el predio dibujado en la base de datos cartografía del IGAC presenta inconsistencias de área y forma, además, el plano de la base cartográfica no concuerda con el plano dibujado en la ficha predial. La zona tiene connotación de centro poblado debido a la cantidad de viviendas existentes, pero aparece actualmente como zona rural.

En la base de datos catastral el predio identificado con número predial 50-680-00-03-0003-0005, tiene como titular, al señor Milton Quintero Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía nº 5.856.979, en la consulta realizada se encuentra que el predio no posee folio de matrícula inmobiliaria, se presume baldío.

En la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, los señores Esther Luz Sánchez, Milton Quintero Lozano y Lilia Padilla Casa, no figuran actualmente como titulares de bienes inmuebles en el municipio de San Carlos de Guaroa. No hay documentos que muestren la estancia de solicitudes o títulos de adjudicación por parte del INCORA ó INCODER²⁶.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en base a la anterior información, ordenó registrar provisionalmente el predio en folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 a la nombre de la Nación.

Ahora bien, precisado como lo está que la solicitante y su núcleo familiar no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupantes legales de los predios objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar:

ii) Segundo problema jurídico: ¿Cuál es la legislación aplicable en el caso de estudio, en razón a que el predio baldío está ubicado en el centro poblado-rural Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, ya que su destinación fue de vivienda rural campesina?

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDÍOS: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño”.

Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil. Los bienes baldíos ha dicho la jurisprudencia nacional **son “aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no han sido adquiridos particularmente con títulos legítimos” (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.**

²⁶ FI.30Cdn01 (Anverso). Informe Técnico Predial.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Al respecto vale evocar la sentencia C--255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”^[12]. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961^[13]. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”^[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”^[15].

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad^[16].

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa^[17]. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”. (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy INCODER^[18]–, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado". (Resaltado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los "*Baldíos Nacionales*", teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del INCORA – INCODER- (Hoy ANT) o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Dice al respecto:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa^[19].

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

[...]

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución se localiza en el centro poblado-rural del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del meta, y su destinación es vivienda rural, la legislación aplicable es la ley 160 de 1994. Sin embargo, teniendo en cuenta que el área (251m²) y la ubicación del inmueble objeto de estudio, es el estudio de los requisitos para la adjudicación se deberá realizar conforme a las excepciones consagradas en el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva de lo que era el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo regulador que tiene vigencia plena a la luz de la interpretación sistemática del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Al respecto el numeral 2º del artículo 1º del aludido Acuerdo establece una exención al cumplimiento pleno de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, a saber:

"Por el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares".

"(...) Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titularle será hasta de dos mil (2.000)



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia

Por ende, tratándose de predios que cuenten con estas características, destinados a la vivienda campesina rural, la flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos respecto a la exigencia de la explotación agro económica, pues se entiende que el uso principal del baldío es la vivienda y no la producción agropecuaria, los parámetros de verificación de la explotación son distintos y se encuentran determinados por el destino habitacional del inmueble.

En el caso de estudio los hechos probados hasta este momento, indican que luego que la solicitante LILIA PADILLA CASAS, adquirió el inmueble en el año 2010, lo destinó para la vivienda de ella y su núcleo familiar, conformada por su compañero permanente José Adolfo Carvajal, quien fue asesinado al parecer por grupos organizados al margen de la ley (GAO), sus hijos Sadán Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla, situación que permaneció indemne hasta el homicidio de su compañero permanente José Adolfo Carvajal en el año 2014, aunado a las amenazas en su contra, propiciaron el desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, un poblado rural campesino.

En el caso de estudio los predios no están incluidos en el Registro único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA-. Sin embargo, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos desde el 30 de septiembre de 2015 en el Registro Único de Víctimas-RUV- registrada con código de declaración No.BK000058035, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA bajo la ley 1448 de 2011²⁷.

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se estable que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

²⁷ FI.215 Cdn01.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

Aunado a que el artículo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de su predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

En cuanto a los medios de prueba que acrediten los requisitos, obra en el proceso prueba un principio de prueba por escrito, y es el documento privado suscrito entre la solicitante Lilia Padilla Casas y Esther Luz Sánchez en calidad de vendedora de la posesión sobre un lote de terreno junto con la mejora construida en adobe y techo de zinc, pisos en cemento, tres habitaciones, un baño, una sala con servicios de luz eléctrica, agua, gaguey (sic) y alcantarillado , ubicado en la vereda de Piñuelas(sic) inspección de la Palmera jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta; copia del recibo de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. a nombre de la señora Lilia Padilla Casas, servicio que se presta al inmueble distinguido Vereda Peñuelas casa 8 INS LA PALMERA, ciudad San Carlos de Guaroa, Meta, facturación periodo abril-mayo de 2013; declaración bajo juramento de la solicitante Lilia Padilla Casas ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, de fecha 25 de septiembre de 2014, sobre la que se hizo referencia en pretérita oportunidad y donde precisa la forma como adquirió el predio objeto de la solicitud de restitución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue amenazada y obligada a abandonar forzosamente su vivienda junto con su núcleo familiar, luego del asesinato de su compañero permanente José Adolfo Carvajal en febrero de 2014, por los paramilitares que dominaban la zona²⁸

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos en esta etapa judicial, el interrogatorio de parte de la solicitante, el informe técnico predial, documento privado de compraventa, recibo de pago de servicio de energía eléctrica a la empresa EMSA S.A E.S.P. del Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, y demás documentos relacionados al inicio de esta providencia y que son tenidos en cuenta como pruebas fidedignas en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que la solicitante y su núcleo familiar, ocupaban el predio rural para vivienda y se dedicaban a labores agrícolas en la región de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, un poblado campesino; ingresaron al predio en forma

²⁸ FL.62,63 Cdo1.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

pacífica y tranquila en el año de 2010, cuando la solicitante adquirió por compra que hiciera a la señora Esther Luz Sánchez, en ese entonces era un predio que hacia parte de una de mayor extensión, sin embargo, se trata de un baldío; la solicitante debió abandonarlo a causa del conflicto armado que se vivió en la zona, específicamente a raíz del homicidio del compañero permanente de la solicitante y posterior amenaza a ella y su núcleo familiar, que la hizo dejar la región, y desplazarse a la ciudad de Bogotá a vivir en condiciones lamentables, pues según el relato de la solicitante el problema se originó cuando adquirieron el inmueble y pretendieron corregir los linderos del predio en mención, y uno de los colindantes resultó estar vinculado al grupo armado organizado al margen de la ley- paramilitares- y cuando se le reclamó por un linderero este ni siquiera quiso atender a la autoridad de policía, y a los pocos días es cuando sucede la desaparición y posterior homicidio de su compañero permanente, luego de realizar su funeral regresa al poblado donde se encuentra el predio y la amenazan a ella y a sus hijos, lo que impidió su regreso inclusive durante varios años, sólo hasta el día en que elevó la solicitud de restitución y acudió con la Unidad de Restitución de Tierras, y desde esa época no ha podido tener contacto físico con su predio donde tenía su vivienda y arraigo.

En punto a la ocupación del predio baldío, se adelantó directamente por la solicitante Lilia Padilla y su núcleo familiar desde el año 2010 hasta el 2014, cuando ocurrió el hecho victimizante, la señora Lilia Padilla aclaró que se hizo un primer documento de compraventa pero que se les dañó cuando vivieron en el río, luego le solicitaron a la vendedora que les realizara otro documento, por esa razón aparece autenticado solo hasta el 27 de mayo de 2013²⁹

De lo que se concluye que si el tiempo real que ocupó la solicitante fue de cuatro (4) años, sumado al tiempo que tuvieron que abandonar el predio que según las pruebas fue hasta el año 2016 es decir dos años; el tiempo acumulado total es de seis (6) años, el cual se tiene como tiempo de ocupación el baldío, sino fuera porque tuvieron que abandonar su predio. Se cumple así este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación para vivienda rural por parte de las víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras.

En cuanto al patrimonio de la solicitante, se probó no sólo a través de la etapa administrativa, sino de la judicial, que es una persona de escasos recursos económicos, que está sumida en la pobreza, y no ha sido beneficiaria de adjudicación alguna por parte del Estado (INCODER-hoy ANT), no empero, que figura con una falsa tradición de un lote en la ciudad de Bogotá, posterior al desplazamiento.

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que la solicitante, es ocupante de un predio baldío solicitado en restitución, y junto a su familia fueron las personas

²⁹ FL.63 Cdo1 (anverso).



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

que lo explotaron económicamente para vivienda; de otro lado, ejercieron una ocupación de más de seis años, y según la prueba documental su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, en principio la solicitante Lilia Padilla Casas, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, en concordancia con el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva del otrora INCODER, acto administrativo regulador que tiene vigencia plena a la luz de la interpretación sistemática del artículo 66 de la ley 160 de 1994.

“El estado colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine [de manera que] tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos que las relaciones entre las personas”..

Así las cosas, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas al dejar en abandono como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara obligación constitucional de “velar por la protección de las víctimas” como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política. Además, la aplicación de las normas que regulan la titulación de baldíos (Ley 160 de 1994, Acuerdo 0014 de 1995) fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era ocupante la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más favorables a la solicitante de la restitución, es por ello que en punto a LILIA PADILLA CASAS, el despacho dará paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzosa en razón al conflicto armado, del que fue víctima directa en la región de Piñuelas del Municipio de San Carlos de Guaroa. No obstante que estas personas ocupaban el predio rural antes del abandono de sus tierras que se produjo en el año de 2014, no por ello se pueden desconocer que fueron víctimas del conflicto armado y que la protección se da en el marco del conflicto armado que vive el país, el cual adquiere protección Constitucional e Internacional.

Así las cosas, como quiera que la solicitante LILIA PADILLA CASAS, y su núcleo familiar son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva del otrora INCODER (hoy ANT), y a la protección de los instrumentos internacionales en punto a la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y restitución de tierras, se ordenará la restitución jurídica y material y la adjudicación



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

del derecho de propiedad del predio rural que es *baldío* a favor de la solicitante que ejercía la ocupación y explotación económica para su vivienda al momento de su desplazamiento forzado y abandono del mismo, pues como quedó visto se cumplieron las condiciones para la adjudicación de terrenos baldíos objeto de restitución, la que se realizará a través de la Agencia Nacional de Tierras.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, *con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo*. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, “*el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*”³⁰. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y*

³⁰ Sentencia T-821-07



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar los terrenos ocupados que fue obligada a abandonar la solicitante y su núcleo familiar como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de San Carlos de Guaroa.

Igualmente, acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ordenando la adjudicación del predio denominado “Casa Lote” ubicado en el centro poblado-rural de Piñuelas del Municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces. En consecuencia, se ordenará formalizar la propiedad a la solicitante del predio mencionado de una área topográfica de doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²) inscrito en el FMI No.236-68536, e identificado con el código catastral No.50-680-00-03-0003-0005-000.

Vale precisar que respecto de la información solicitada por este despacho en cuanto a si el predio objeto de restitución y formalización se encontraba en zonas de riesgo por remoción en masa o presenta amenaza por inundación en la ribera del río Metica u otro, según respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta, adujo que el predio distinguido con cédula catastral N° 50-680-00-03-0003-0005-000 ubicado con dirección actual dentro de la zona rural de la Vereda Piñuelas, aparece en la base de datos del IGAC 2016 a nombre de QUINTERO LOZANO MILTON, y se ha evidenciado que el predio no se encuentra en zona de protección ambiental, recuperación y en bajo riesgo por inundación ni en terreno insalubre.

En consecuencia, siendo procedente jurídicamente, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, y una vez quede en firme la misma, expida la Resolución Administrativa por medio de la cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación de la propiedad del lote de terreno denominado “Casa Lote” ubicado en el centro poblado-zona rural- Vereda Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, objeto de esta



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

solicitud en favor de la señora Lilia Padilla Casas, identificada con la cédula de ciudadanía No.5.165.084.523 expedida en Yopal, Casanare, y de su núcleo familiar.

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro de la Resolución emitida por la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se otorgue el respectivo título de propiedad y de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³¹

XIII.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

³¹ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.³²

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante la Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar, no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho a la propiedad pues ella figura como compradora del predio objeto de restitución. Por ende, es claro que el predio objeto de restitución lo adquirió ella y así lo demuestra la prueba documental aportada al proceso, en el año de 2010 a la señora Esther Luz Sánchez, mediante contrato de compra venta, y permaneció en el predio hasta el año 2014, fecha en que fue desplazada y obligada a abandonar el predio, el cual que hace parte de uno de mayor extensión de 719m² a nombre de MILTON QUINTERO LOZANO, también baldío, por lo que deberá ordenarse su desenglobe de éste último.

Así las cosas, no hay problema para ordenar la formalización del título de propiedad a nombre de la señora Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar como ya se dijo en pretérita oportunidad.

XIV. DECISIÓN

XIV.1. En relación con las pretensiones subsidiarias, no se dan los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación, máxime que en

³² Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

este caso el solicitante pidió que se le restituyera el predio como pretensión principal pues estaban dadas las condiciones para retornar al mismo.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitante es mujer cabeza de familia y sujeto de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de la solicitante:

- Ordena al Departamento de la Prosperidad Social-DPS-la inclusión de señora Lilia Padilla Casas junto a su núcleo familiar en un programa de



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual buscar mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo a los programas de empleabilidad. Emprendimiento individual y colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene competencia para ejecutar la orden.

- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla, identificados con documentos de identidad en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1148 de 2011.
- Ordenar a la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Victimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Ordenar a la UARIV otorga la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del art.-47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
- Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, Cundinamarca y del municipio de San Carlos de Guaroa y de Bogotá DC., la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para que los que no se hayan incluido, su ingreso a sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de San Carlos de Guaroa y Bogotá y a la secretaría de salud del departamento del Meta y Bogotá D.C. incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los poblares.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante dentó de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y su sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

- Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEDGRT). En consecuencia, se ordena al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en su calidad de entidad otorgante, adelante todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de Vivienda en favor del hogar de la solicitante.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante Lilia Padilla Casas y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que la señora LILIA PADILLA CASS y sus hijos JORGE ESTEBAN, SADAN JOSUÉ Y YIDI LORENA PARRA PADILLA, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad³³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVI. RE S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **LILIA PADILLA CASAS**, identificada con la CC.51.650.845 de Bogotá y sus hijos Jorge Esteban, Sadan Josué y Yidi Lorena Parra padilla, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras a partir del año 2014 hasta la fecha, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

³³ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica y material en favor de la solicitante LILIA PADILLA CASAS, del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral nº 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta, delimitado por las siguientes áreas, coordenadas Magnas Sirgas y colindancias:

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Urbano mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 42 Adverso y 43 Cuaderno No. 01).

RESULTADOS DE GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Casa Lote	134943	50-680-00-03-0003-0005-000	-	719 mt ²	251 mt ²	256 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS

N PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
0	926302,92	1089592,02	3° 55' 45,670" N	73° 16' 14,995" O
1	926320,58	1089599,02	3° 55' 46,245" N	73° 16' 14,768" O
2	926314,88	1089613,43	3° 55' 46,058" N	73° 16' 14,301" O
3	926299,81	1089607,47	3° 55' 45,568" N	73° 16' 14,495" O
4	926305,52	1089593,06	3° 55' 45,754" N	73° 16' 14,962" O

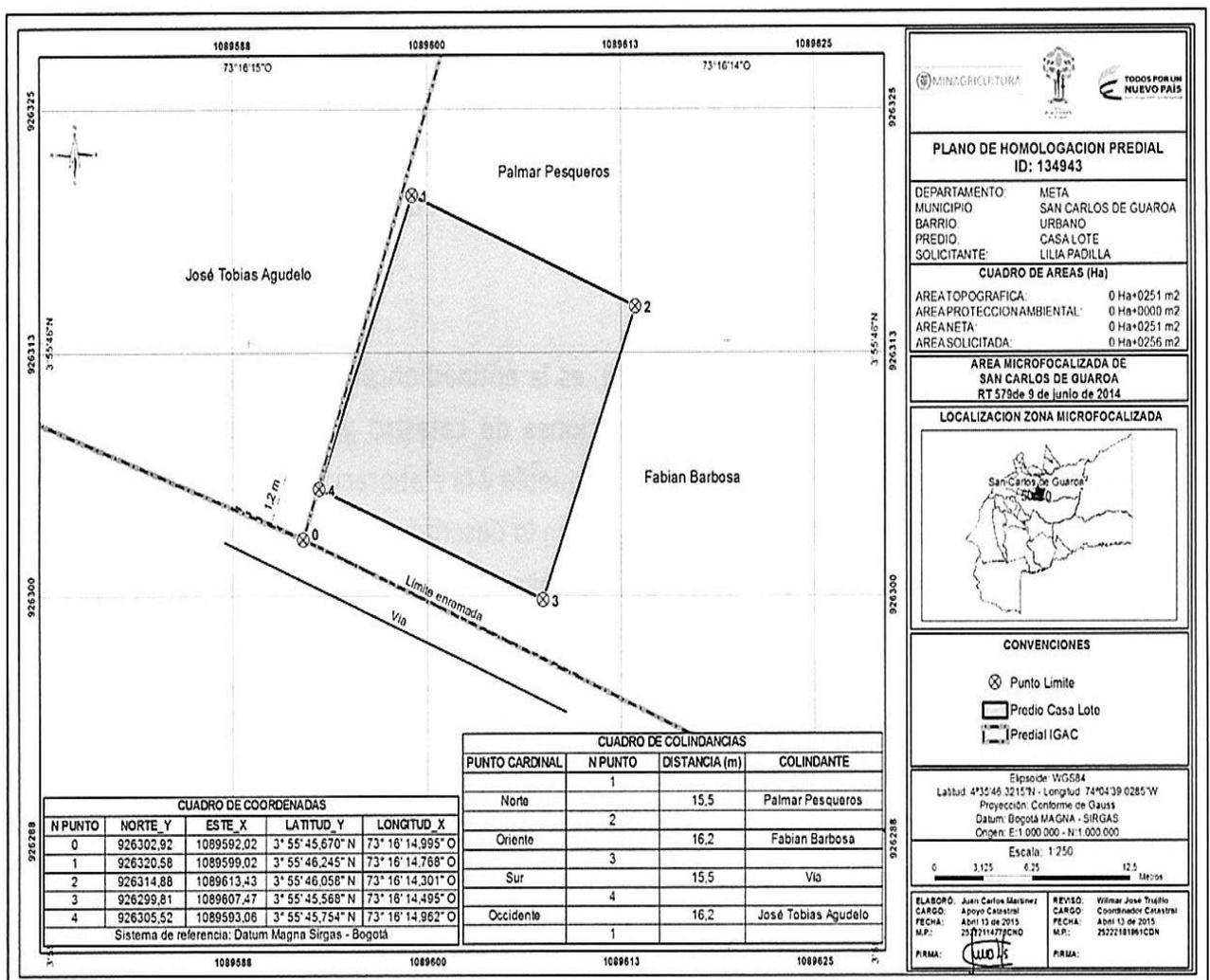
Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO CARDINAL	N PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		15,5	Milton Quintero Lozano
	2		
Oriente		16,2	Milton Quintero Lozano
	3		
Sur		15,5	Vía
	4		
Occidente		16,2	Vivienda
	1		

SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800



TERCERO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- del nivel Central la titulación de la propiedad del predio denominado Casa lote rural, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la CC.51.650.845 de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de esta decisión y una vez quede en firme, expida la Resolución Administrativa por medio de la cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación de la propiedad del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y que



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS identificada con la CC.51.650.845 de Bogotá.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro de la Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se otorgue el respectivo título de propiedad del predio anteriormente identificado, atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín De Los Llanos, Meta, inscribir esta sentencia, por ende se debe remitir a esa entidad el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas del predio a nombre de la solicitante LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 expedida en Bogotá.

SEXTO: ORDENAR a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta, Meta:

i) **ORDENAR** el *desenglobe* del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá.

ii) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio restituido y formalizado (Jurídica y materialmente),

iii) **INSCRIBIR** la presente sentencia de restitución jurídica sobre la formalización de la propiedad a través de orden de adjudicación dada a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- por acto administrativo (Resolución de adjudicación de la propiedad) del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de San Carlos de Guaroa, Meta, a nombre de Lilia Padilla Casas, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 expedida en Bogotá.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

iv) Eventualmente, y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono en el año 2014.

v) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 236-68536 y las cédula catastrales cédula catastrales No. 50-680-00-03-0003-0005-000, que corresponde al predio objeto de restitución denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral nº 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de Piñuelas del municipio de San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá, se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

vi) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral nº 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nº 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de San Carlos de Guaroa, Meta, a nombre de Lilia Padilla Casas, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 expedida en Bogotá; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula 236-68536 y la cédula catastral 50-680-00-03-0003-0005-000, que corresponde al predio objeto de restitución, con ocasión a este proceso sobre el Predio restituido y formalizado.

SÉPTIMO: A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a la solicitante y su núcleo familiar a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo del solicitante y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, DEPARTAMENTO DEL META**, quien deberá coordinar lo pertinente con la Unidad Administrativa De Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, lo



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

referente a la entrega. Enviar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación.

OCTAVO: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá, objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

NOVENO: Administración Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado Casa lote, ubicado en el centro poblado rural del municipio de San Carlos de Guaroa, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá.

DECIMO. A la Administración Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado (Adjudicado) denominado Casa lote, ubicado en el centro poblado rural del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, en



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá.

En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEGUNDO; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): que una vez enviado copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta, proceda a la actualización de los planos CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado Casa lote, el cual se encuentra en el centro del poblado rural de San Carlos de Guaroa, Meta cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con número predial 50-680-00-03-0003-0005-000, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, restituido y formalizado (Adjudicado) en favor de la señora LILIA PADILLA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.650.845 de Bogotá, conforme al numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011, en el folio de matrícula No.236-68536 o en el que se de apertura, por intermedio de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

DECIMO CUARTO: Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

DECIMO QUINTO: Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de titulación de la propiedad del predio rural baldío a favor de la solicitante LILIA PADILLA CASAS, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio denominado Casa lote, cuya extensión corresponde a doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251m²), identificado con cédula catastral n° 50-680-00-03-0003-0005-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68536 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual reporta un área de 719 metros cuadrados, no posee nomenclatura domiciliaria, y el actual titular del predio es el señor MILTON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.856.979, y se encuentra en el centro del poblado rural de San Carlos de Guaroa, Meta, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de la víctima de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: Al Departamento de la Prosperidad Social-DPS-la inclusión de señora Lilia Padilla Casas junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual buscar mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo a los programas de empleabilidad. Emprendimiento individual y colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene competencia para ejecutar la orden.

DECIMO OCTAVO: A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla, identificados con documentos de identidad en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1148 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

DECIMO NOVENO: A la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a la víctima restituida Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Victimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

VIGÉSIMO: A la UARIV otorga la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del art-.47 de la Ley 1448 de 2011, para la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su grupo familiar hasta tanto no supere las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

VIGÉSIMO PRIMERO: A la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, Cundinamarca y del municipio de San Carlos de Guaroa y de Bogotá DC., la verificación de la afiliación del solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para que los que no se hayan incluido, su ingreso a sistema y la atención integral que requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de San Carlos de Guaroa y Bogotá y a la secretaría de salud del departamento del Meta y Bogotá D.C. incluir a la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los poblares.

VIGÉSIMO TERCERO: A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

VIGÉSIMO SEXTO: Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEDGRT). En consecuencia, se ordena al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en su calidad de entidad otorgante, adelante todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de Vivienda en favor del hogar de la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Sadan Josué, Yidy Lorena y Jorge Esteban Parra Padilla.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

VIGÉSIMO NOVENO: Se fijan como gastos de Curaduría un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a favor del Doctor JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.323.679 y T.P. 72459 curador Ad-Litem del vinculado emplazado, señor MILTON QUINTERO LOZANO; pago a cargo de la UAEGRTD, una vez en firme la presente sentencia.

TRIGÉSIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

PARÁGRAFO: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE**



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-06

Radicado No. 50001312100120150017800

JUDICIAL - CERO PAPEL", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, 08 de septiembre de 2016
La anterior Sentencia se notificó por Estado

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria